



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-701/2020-JM  
ACTOR**

**AUTORIDADES DEMANDADAS  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLÁN, COLIMA, PRESIDENTE Y  
TESORERO DEL MISMO AYUNTAMIENTO  
MAGISTRADO PONENTE  
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA  
ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Colima, Colima, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver la aclaración de la sentencia pronunciada en el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-701/2020-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

**RESULTANDO**

1

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, el \_\_\_\_\_ demandó al Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, Presidente y Tesorero del mismo Ayuntamiento, e impugnó la nulidad del cobro y correspondiente pago y devolución del derecho de alumbrado público, solicitando la suspensión del acto reclamado.

**SEGUNDO. Admisión de la demanda**

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a \_\_\_\_\_, demandando al Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, Presidente y Tesorero del mismo Ayuntamiento, la nulidad del cobro y correspondiente pago y devolución

del derecho de alumbrado público, así como solicitando la suspensión del acto reclamado.

### **TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor**

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES**. Consistentes en: original de aviso-recibo correspondiente al periodo del 20 de julio al 21 de septiembre de dos mil veinte; original de historial de recibo de pago de fecha 06 de octubre de 2020. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se cobre a la parte actora el derecho de alumbrado público, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2

---

### **CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas**

Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas informando el cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora y dando contestación a la demanda.

### **QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas**

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a las autoridades demandadas se les tuvo por ofrecida y admitida la prueba



siguiente: **DOCUMENTAL**. Consistente en copia del oficio con número JUR/228-2020. Prueba que se desahoga por su propia naturaleza.

#### **SEXTO. Alegatos**

En el auto en cuestión, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

#### **SÉPTIMO. Sentencia**

En fecha doce de febrero de dos mil veintiuno el Pleno de este Tribunal emitió la sentencia que resuelve el juicio en que se actúa, resolución en la que se declara la procedencia de la acción intentada y como consecuencia la nulidad del cobro del derecho de alumbrado público respecto de los números de servicio que en la propia resolución se detallan; de igual forma, en la sentencia referida se determinó que las autoridades demandadas deberán realizar la devolución a la parte actora del importe del derecho de alumbrado público que le fuera cobrado en los actos materia del análisis en el juicio de referencia.

3

#### **OCTAVO. Aclaración de sentencia**

Este Tribunal, de oficio, advierte que en la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente en que se actúa, existe una evidente contradicción, la cual considera pertinente aclarar en el propósito de conceder la suficiente precisión en los términos y condiciones que deben observar las partes para ceñir su actuación al correcto cumplimiento de la misma, motivo por el cual fue turnado este expediente para el dictado de la presente resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

---

4

Sustancialmente, el artículo 22, fracción II, inciso h), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima establece entre las atribuciones de los Magistrados – del propio Tribunal – la de formular los proyectos de resolución de aclaraciones de sentencia, hipótesis a la que corresponde el presente caso.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia



Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

### **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional ha reconocido la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas, en el juicio que nos ocupa.

### **TERCERO. Estudio de fondo de la aclaración de sentencia**

En sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa en fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se pronunció sentencia que resuelve el expediente en que se actúa, al cual corresponde el folio número TJA-701/2020-JM. En la resolución que se refiere se determinó la procedencia de la acción intentada y como consecuencia la nulidad del cobro del Derecho de Alumbrado Público de parte de las autoridades demandadas, respecto del número de servicio a que se refiere la sentencia en comento; como otra de las consecuencias de la nulidad decretada, se ordenó realizar al actor la devolución de la cantidad que pagó en concepto de derecho de alumbrado público, en los términos acreditados en el expediente relativo.

En el Séptimo Considerando de la sentencia cuya aclaración se analiza, se contiene el estudio de fondo que llevó a efecto este Tribunal, donde en un primer escenario se determina la ilegalidad del cobro del Derecho de Alumbrado Público, por considerar que en su determinación se aplica una tasa que grava el consumo de energía eléctrica, situación que debe quedar intocada; así como la consecuencia jurídica de dicha determinación, que sustancialmente se hizo consistir en no aplicar en relación al actor, la determinación del consumo de energía eléctrica mediante el mecanismo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Coquimatlán, Colima, esto es para que se deje de aplicar el Derecho

de Alumbrado Público respecto del citado servicio, en los términos previstos por los artículos mencionados en la demanda, es decir, que para su determinación se tome en cuenta el consumo de energía eléctrica.

Finalmente, con relación a la devolución del cobro que le fuera realizado al actor respecto del mencionado Derecho de Alumbrado Público, se establece que:

*Por último, respecto a la devolución de la cantidad cobrada por concepto de aplicación del derecho de alumbrado público solicitada por la parte actora, relativa al importe de \$ \_\_\_\_\_,*

*, por dicho concepto, referida en el mencionado aviso recibo, a ese respecto debe decirse que este Tribunal estima que habiéndose llegado a la consideración de que el Derecho de Alumbrado Público, calculado en la forma en que lo establece la normatividad local resulta inconstitucional, este órgano jurisdiccional considera ilegal la recaudación de la suma anotada en el presente párrafo y por ello resulta conducente ordenar la devolución de la cantidad antes mencionada. Lo anterior encuentra sustento en los términos de la propia demanda que motivó la tramitación de este juicio, ya que la parte actora establece en el capítulo de acto o resolución impugnado, que éste consiste en el cobro y correspondiente pago y devolución del derecho de alumbrado público (DAP), contenido en el correspondiente recibo de energía eléctrica, emitido por la Comisión Federal de Electricidad.*

El párrafo que se transcribe no deja lugar a dudas respecto de la intención del juzgador, al determinar la devolución de la cantidad de \_\_\_\_\_ como importe del Derecho de Alumbrado Público que el actor acreditó haber pagado en el acto que constituye la materia de la reclamación. No obstante, en el



Resolutivo Tercero de la sentencia en cuestión, quedó asentado lo siguiente:

*TERCERO. Las autoridades demandadas deberán devolver a la parte actora la cantidad de  
ello como consecuencia  
de la declaratoria de nulidad.*

Resulta evidente de la anterior transcripción la determinación de este Tribunal respecto a que las autoridades demandadas se encuentran obligadas a devolver a la parte actora el importe que pagó respecto del Derecho de Alumbrado Público, en los términos que se contienen en la propia sentencia; así también se advierte que por un error se asentó en cifras la cantidad de

situación de la que es posible advertir un claro y evidente error, que sustancialmente se hace consistir en la diferencia entre la cantidad anotada en cifras numéricas y la escrita en letra respecto del resolutivo que se transcribe.

7

Ahora bien, el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima establece la posibilidad de formular aclaraciones de las sentencias definitivas, sin variar su contenido, cuando contengan, entre otras hipótesis, errores, ambigüedades o contradicciones evidentes, procedimiento que es posible realizar de forma oficiosa o a petición de parte.

En el presente caso, a juicio de este Tribunal, se está en presencia de un error apreciable en la literalidad de la sentencia definitiva cuya aclaración se analiza; derivado de la mención de una cantidad que se consigna en cifra numérica y en letra, pero con una clara discrepancia entre ambas, ello es así por apreciarse en el siguiente texto:

i. En esas condiciones la cantidad numérica corresponde "trescientos" tanto que la anotada con letra es

solamente de ) de  
donde se colige la existencia del error invocado.

En las anotadas condiciones, resulta procedente determinar la aclaración de la sentencia relativa, particularmente de su Resolutivo Tercero, para precisar que la cantidad consignada en el mismo deberá ser la de \$ por las siguientes razones:

En principio, porque la sentencia, sustancialmente el Séptimo Considerando, refiere de manera clara y precisa dicha cantidad, resultando de meridiana claridad la intención del juzgador al mencionar la suma que deberá devolverse a la actora como uno de los efectos de la sentencia; pero además, porque dicha cantidad es la que el actor acredita haber pagado en concepto de Derecho de Alumbrado Público por encontrarse inserta en el documento que exhibió como prueba de su parte, el cual consiste en el aviso recibo que obra en autos, del que resulta que el importe del citado derecho, identificado como DAP, es precisamente por la cantidad de , motivo por el cual debe ser precisamente la cantidad pagada la que sea regresada al contribuyente inconforme, en términos de la sentencia relativa.

Adminiculado a lo anterior procede la aclaración de sentencia, porque existe la posibilidad legal, consignada en el precepto que se invoca a supra líneas, de que este Tribunal lleve a efecto dicha medida, siempre que se realice sin variar su contenido, y en el presente caso el contenido de la sentencia no se modifica ni se le conceden alcances diferentes a los que se derivan de su literalidad, ya que la aclaración solamente versa respecto de una inconsistencia en la cita de la cifra numérica de una cantidad, en contradicción a su expresión con letra, siendo un aspecto a destacar el hecho de que en los casos en que existan discrepancias entre las cantidades escritas con número y letra, debe atenderse a esta última; más como en el caso de que las diversas citas que en la sentencia se llevan a efecto respecto de la cantidad en





cuestión resultan coincidentes con el sentido de la aclaración que se realiza.

Luego entonces, resulta procedente determinar la aclaración de la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno dictada en el expediente en que se actúa, que se identifica con el número TJA-701/2020-JM del índice de este Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que se consignan con antelación, lo cual se declara hasta el día de hoy, en que lo permitieron las labores de este organismo jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, con fundamento además en lo que establecen los artículos 22, fracción II, inciso h) y 120, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se aclara el **Resolutivo Séptimo** de la sentencia pronunciada en fecha doce de febrero de dos mil veintiuno en autos del juicio en que se actúa, para establecer que las autoridades demandadas deben devolver a la parte actora, la cantidad de \_\_\_\_\_ en los términos consignados en la parte final considerativa de esta resolución.

9

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**



**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

*Yarazhet Villalpando Valdez*  
**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

*Juan Manuel Figueroa López*  
**JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

*Erika Zughey Peña Llerenas*  
**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-701/2020-JM (aclaración de sentencia de impugnación de derecho de alumbrado público).



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

Notificada a la parte actora de la resolución interlocutoria que antecede, el día

Notificada a la autoridad demandada de la resolución interlocutoria que antecede, mediante oficio con número

